

CESAR VELARDE CHALCO

Viáticos : US\$ 3 000,00
Pasajes : US\$ 1 433,10
Tarifa CORPAC : US\$ 25,00

SIBONEY MUÑOZ TOIA

Viáticos : US\$ 3 000,00
Pasajes : US\$ 1 433,10
Tarifa CORPAC : US\$ 25,00

JAIME ULLOA SCHIANTARELLI

Viáticos : US\$ 3 000,00
Pasajes : US\$ 1 433,10
Tarifa CORPAC : US\$ 25,00

FERNANDO SALAS SANCHEZ

Viáticos : US\$ 3 000,00
Pasajes : US\$ 1 433,10
Tarifa CORPAC : US\$ 25,00

Artículo 3º.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será re-
rendada por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

6379

M T C

Autorizan donación de bienes efectuada por ENAPU S.A. a favor del SENATI - Puerto Maldonado

RESOLUCION SUPREMA Nº 083-2000-MTC

Lima, 2 de junio del 2000

Visto, el Oficio Nº 078-2000-ENAPU S.A./PD de la Presidencia del Directorio de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, por Carta RE)2.002-00 - DZCAM/UOPM el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - Puerto Maldonado ha solicitado a la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. la donación de bienes muebles para ser usados en la instrucción demostrativa y práctica de sus alumnos;

Que, ENAPU S.A. a través del Acuerdo de Directorio Nº 156/10/96/D de fecha 28 de octubre de 1996, ha aprobado la baja contable de bienes de activo fijo del Terminal Portuario de Puerto Maldonado;

Que, mediante Acuerdo de Directorio Nº 111/72/99/D de fecha 29 de diciembre de 1999, ENAPU S.A. acordó ampliar el Acuerdo de Directorio Nº 156/10/96/D, en el sentido que los bienes puedan ser donados y/o eliminados;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 804;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la donación de cuarentasete (47) bienes muebles del Terminal Portuario de Puerto Maldonado de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., a favor del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - Puerto Maldonado, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, serán dados de baja de los registros patrimoniales de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A.

Artículo 3º.- Transcribese la presente Resolución Suprema al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Indus-

trial - Puerto Maldonado, Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., Contraloría General de la República y Superintendencia de Bienes Nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

6359

J N E

Proclaman Presidente de la República y Primer y Segundo Vicepresidentes para el periodo 2000 - 2005

RESOLUCION Nº 864-2000-JNE

Lima, 3 de junio de 2000

Vistas las actas generales de cómputo remitidas por los cuarenta y siete Jurados Electorales Especiales de la República y las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero enviadas por las correspondientes Oficinas Consulares, con relación a la votación que obtuvieron las fórmulas de candidatos que intervinieron en el proceso de segunda elección del pasado 28 de mayo del año que corre, para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República;

El Oficio Nº 1320-2000-J/ONPE suscrito por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, recibido el 3 de junio de 2000, acompañando el resultado presidencial nacional correspondiente a las elecciones generales del año 2000 - segunda elección;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 570-2000-JNE de fecha 29 de abril de 2000 el Jurado Nacional de Elecciones declaró que los candidatos a la Presidencia de la República que participaron en las elecciones generales del 9 de dicho mes y año, no alcanzaron el porcentaje de ley para ser elegidos como tal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 111º de la Constitución Política del Perú y 18º de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859, y conforme a lo señalado por el Decreto Supremo Nº 40-99-PCM, se estableció que la segunda elección se realizaría el domingo 28 de mayo de 2000;

Que, con relación a la participación de los dos candidatos en la segunda elección, es preciso señalar que los recursos presentados por el personerero del partido Perú Posible pretendían la abstención de su representado de participar en la segunda elección presidencial, lo que no implicaba renuncia, por tanto la elección se realizó con ambos candidatos y, con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y las Resoluciones Nºs. 570, 668 y 732-2000-JNE;

Que, desarrollada la elección en dicha fecha, luego de haber efectuado la calificación de las actas generales de cómputo expedidas por los Jurados Electorales Especiales así como de las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, teniendo a la vista el cómputo nacional de los votos para Presidente y Vicepresidentes en segunda elección a que se refiere el Artículo 320º de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones planteadas al proceso de segunda elección presidencial, se ha obtenido los siguientes resultados:

Votación Presidencial en Segunda Elección			
Organización política	Votos	% Votos Emitidos	% Votos Válidos
Alianza Electoral Perú 2000	6 041 774	51.20%	74.33%
Partido Perú Posible	2 086 208	17.68%	25.67%
Votos blancos	140 773	1.19%	
Votos nulos	3 531 730	29.93%	
Total Votos Nacional:	11 800 485		

Que, de los resultados a que se refiere el considerando precedente se desprende que la fórmula que ha obtenido la más alta votación en la segunda elección, es la de la alianza electoral Perú 2000, por lo que dicha fórmula es la ganadora y corresponde proclamarla con arreglo a ley;

Que, en tal virtud, han resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República para el período 2000 - 2005, los candidatos que integran la fórmula de la antes citada alianza, señores Alberto Fujimori Fujimori, Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas y Ricardo Márquez Flores, respectivamente;

Que el Jurado Nacional de Elecciones forma parte del Sistema Electoral, cuya finalidad es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, según lo establecido por el Artículo 176° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme lo dispone el Artículo 181° de la Carta Constitucional, las resoluciones que dicta el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral son expedidas en instancia final, definitiva y no son revisables;

El Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 178° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, Artículo 5° inciso i) de su Ley Orgánica N° 26486 y la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar como resultados del cómputo de los sufragios de la segunda elección presidencial realizada el 28 de mayo de 2000, la siguiente votación:

Votación Presidencial en Segunda Elección			
Organización Política	Votos	% Votos Emitidos	% Votos Válidos
Alianza Electoral Perú 2000	6 041 774	51.20%	74.33%
Partido Perú Posible	2 086 208	17.68%	25.67%
Votos blancos	140 773	1.19%	
Votos nulos	3 531 730	29.93%	
Total Votos Nacional:	11 800 485		

Artículo Segundo.- Proclamar como fórmula ganadora del proceso de elecciones presidenciales del pasado 28 de mayo a la alianza electoral Perú 2000.

Artículo Tercero.- Proclamar al señor Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República y, a los señores Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas y Ricardo Márquez Flores, Primer y Segundo Vicepresidentes de la República, respectivamente, para el período 2000 - 2005.

Artículo Cuarto.- Publíquese en el Diario Oficial El Peruano la presente resolución, para los efectos a que se contrae el Artículo 367° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

Artículo Quinto.- El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales en sesión pública y solemne, la cual será convocada en su oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MONTES DE OCA BEGAZO
BRINGAS VILLAR
MUÑOZ ARCE
HERNANDEZ CANELO
TRUJILLANO, Secretario General

6387

Declaran que alcalde del Concejo Distrital de Curpahuasi continúa en ejercicio del cargo

RESOLUCION N° 865-2000-JNE

Lima, 3 de junio de 2000

VISTOS:

La solicitud recibida el 5 de mayo del 2000, remitida por Augusto Tuero Bedía, Libia Castillo Cruzado y Florencio Bravo Escalante, regidores del concejo distrital de Curpahuasi, provincia de Grau, departamento de Apurímac, y otros vecinos del citado distrito, quienes solicitan la declaratoria de vacancia del cargo de alcalde del citado concejo que viene desempeñando Adel Román Huaranca; alegando que el citado alcalde ha sido condenado por la comisión de delito doloso;

El Oficio N° 234-2000-SSM-CSJAP/PJ, recibido en fecha 23 de mayo del 2000, del presidente de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, quien remite copia certificada de la sentencia condenatoria y ejecutoria suprema del proceso penal seguido contra Adel Román Huaranca por la

comisión del delito contra la voluntad popular en la modalidad de contra el derecho de sufragio, en agravio del Estado;

La solicitud recibida el 23 de mayo del 2000, remitida por Adel Román Huaranca, alcalde del concejo distrital de Curpahuasi, quien solicita se suspenda el procedimiento de solicitud de vacancia de su cargo, por encontrarse rehabilitado;

CONSIDERANDO:

Que, el concejo distrital de Curpahuasi en sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 1999, con el voto aprobatorio de la mayoría del número legal de sus miembros; cuatro votos a favor, de un total de seis integrantes, declaró en abandono el cargo de alcalde correspondiente a Adel Román Huaranca, por ausencia de la circunscripción del distrito por más de 30 días, tal como aparece a fojas 31;

Que, de autos se aprecia que los recurrentes no han aportado prueba idónea que acredite que el alcalde en mención haya incurrido en la causal de vacancia de ausencia de la circunscripción por más de 30 días consecutivos sin autorización del correspondiente concejo municipal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del Artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, ni que los integrantes del concejo hayan seguido el procedimiento señalado en el Artículo 39° de la acotada ley orgánica; por tanto, el acuerdo de concejo en mención deviene en nulo;

Que, de autos aparece que, el ciudadano que desempeña el cargo de alcalde del concejo distrital de Curpahuasi, Adel Román Huaranca, en fecha 21 de abril de 1998 fue sentenciado por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac por la comisión del delito contra la voluntad popular en la modalidad de contra el derecho de sufragio, en agravio del Estado, a la pena privativa de la libertad de un (1) año, suspendida por el período de prueba del mismo plazo de la pena, tal como consta de las copias certificadas que obran a fojas 48 a 50; la misma fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República en fecha 4 de mayo de 1999, como se aprecia de la copia certificada de fojas 52; siendo que, a la fecha de presentación del pedido de vacancia ante este supremo órgano electoral, la referida sentencia confirmada se encuentra cumplida, la misma que se tiene como no pronunciada; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 61° del Código Penal, toda vez que, no se encuentra acreditado que haya cometido nuevo delito doloso o haya infringido las reglas de conductas que le fueron impuestas; por tanto, el referido alcalde no se encuentra incurso en la causal de vacancia;

Que, por otro lado, los recurrentes afirman haber presentado dos (2) solicitudes para la declaratoria de vacancia del alcalde del citado concejo en fechas 10 de febrero y 21 de marzo del 2000, sin haber obtenido respuesta a dichos pedidos; siendo necesario establecer los trámites y acuerdos adoptados al respecto, a fin de deslindar las responsabilidades que el caso amerita;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nulo e insubsistente el acuerdo del concejo distrital de Curpahuasi de sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 1999, que declara en abandono el cargo de alcalde de Adel Román Huaranca, por no ser conforme a ley.

Artículo Segundo.- Declarar infundada la solicitud de Augusto Tuero Bedía y otros ciudadanos, para la vacancia del cargo de alcalde del concejo distrital de Curpahuasi, provincia de Grau, departamento de Apurímac, que desempeña Adel Román Huaranca.

Artículo Tercero.- Declarar que Adel Román Huaranca continúa desempeñando el cargo de alcalde del concejo distrital de Curpahuasi, conforme a ley.

Artículo Cuarto.- Requerir al concejo distrital de Curpahuasi para que en el término de 5 días de recibida la presente resolución, a fin que informe documentadamente los motivos por los cuales no se atendieron los pedidos para la declaratoria de vacancia del alcalde Adel Román Huaranca, presentados por Augusto Tuero Bedía.

Artículo Quinto.- Remitir copia del presente expediente al Ministerio Público para los fines consiguientes, respecto a la conducta de los integrantes del concejo distrital de Curpahuasi al no tomar las acciones correspondientes en relación a la sentencia condenatoria del alcalde Adel Román Huaranca.

Artículo Sexto.- Las autoridades políticas y policiales prestarán las garantías para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MONTES DE OCA BEGAZO
BRINGAS VILLAR
MUÑOZ ARCE
HERNANDEZ CANELO
TRUJILLANO, Secretario General

6388